

**SUMILLA: SOLICITO SE DECLARE LA
PRESCRIPCIÓN DE LA EXIGIBILIDAD DE LA
MULTA DE LA PAPELETA N° 2016010028 DE
FECHA 14/09/2016 CON CÓDIGO M03**

**SEÑORES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE
CAJAMARCA - SAT CAJAMARCA**

Yo, **AMERICO INFANTE TINGAL** identificado con **DNI N° 76783068**, con domicilio real y procesal en **CAS CORISORGONA ALTO**, distrito de **CAJAMARCA**, provincia y departamento de **CAJAMARCA**, con correo electrónico **americoinfante788@gmail.com**, con número de celular **913622932**; expongo lo siguiente:

I. PETITORIO:

Solicito se declare la **PRESCRIPCIÓN DE LA EXIGIBILIDAD DE LA MULTA** impuesta mediante la **Papeleta de Infracción de Tránsito (PIT) n° 2016010028** de fecha **14/09/2016**, con código **M03**; y, en consecuencia se disponga:

1.1. La extinción de la deuda, costas y gastos administrativos.

1.2. El levantamiento de cualquier medida cautelar registrada.

1.3. La anulación de los puntos y sanciones no pecuniarias en el Registro Nacional de Sanciones, procediendo al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente administrativo.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

2.1. Que, con fecha **14/09/2016** se impuso al vehículo de mi propiedad la **Papeleta de Infracción de Tránsito n° 2016010028** por la presunta infracción de código **M03**.

2.2. Que, según lo visualizado en el **Sistema de Consulta Papeletas del Ministerio de Transporte y Comunicaciones MTC**, en la fecha del **27/12/2016** la **Papeleta de Infracción de Tránsito n° 2016010028** quedó con fecha firme.

ENTIDAD	PAPELETA	FECHA	FECHA FIRME	FALTA	ESTADO DEUDA	RESOLUCION
SAT CAJAMARCA	2016010028	14/09/2016	27/12/2016	M03	Pendiente de Pago	052-018-00004284

2.3. Que, han transcurrido más de **DOS AÑOS** desde la fecha en que quedó firme la **Papeleta de Infracción de Tránsito n° 2016010028**.

2.4. En ese sentido, al haber operado la prescripción de la exigibilidad de la multa, la consecuencia directa es la **imposibilidad jurídica de imponer la sanción PECUNIARIA**, quedando liberado de tal pretensión.

III. **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

3.1. La Municipalidad, en su condición de Administración Pública, ejerce sus facultades sancionadoras de manera estricta al cumplimiento de la **Ley Orgánica de Municipalidades, Ley n.º 27972**, por el cual se establecen normas sobre la creación, organización y finalidad de la entidad. De modo que en el **Artículo 26** de la aludida ley, se prevé expresamente que:

"La administración municipal [...] Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley n.º 27444."

Bajo esa misma línea, la Municipalidad debe adecuar sus actuaciones a la Ley n° 27444, exigencia que se extiende de forma imperativa a sus facultades sancionadoras especiales. De este modo, al ejercer su potestad de cobro de multas impuestas mediante papeletas de tránsito, **la administración local queda sujeta a los límites temporales que le impone el ordenamiento jurídico**.

3.2. En materia de infracciones de tránsito, la norma sectorial no fija un plazo de prescripción propio, sino que se remite expresamente a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Así lo dispone el artículo **338 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo n.º 016-2009-MTC**:

"La prescripción se regirá de acuerdo a lo establecido en el artículo 233 de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General."

3.3. El régimen de prescripción de la facultad de ejecución forzosa se encuentra regulado en el artículo **233-A del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, aprobado por Decreto Supremo n.º 006-2026-JUS**, el cual establece:

*"1. La facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso de no estar determinado, **la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme.**"*

"2. El cómputo del plazo de prescripción se suspende en los siguientes supuestos: a) Con la iniciación del procedimiento de ejecución forzosa, [...] Dicho cómputo debe reanudarse inmediatamente en caso que se configure alguno de los supuestos de suspensión del procedimiento de ejecución forzosa que contemple el ordenamiento vigente y/o se produzca cualquier causal que determine la paralización del procedimiento por más de veinticinco (25) días hábiles."

"3. Los administrados pueden deducir la prescripción como parte de la aplicación de los mecanismos de defensa previstos dentro del procedimiento de ejecución forzosa. La autoridad competente debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos [...]"

En el presente caso, **el acto administrativo quedó firme** sin que la entidad administrativa iniciará procedimiento de ejecución forzosa alguno dentro del plazo de dos años previsto en el numeral 1; y en el supuesto de haberlo iniciado, el mismo se encuentra paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles sin actividad procedimental, configurándose la reanudación y posterior vencimiento del plazo conforme al numeral 2. En cualquiera de los dos supuestos, la **prescripción se ha producido de pleno derecho**.

3.4. La declaración de prescripción solicitada debe tramitarse y resolverse con sujeción a los principios del **Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444**, los cuales vinculan a la autoridad administrativa en todo momento:

*"1.1. **Principio de Legalidad:** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."*

Este principio impide que el Servicio de Administración Tributaria de **Lima** continúe ejerciendo una facultad de cobro que el ordenamiento ya ha extinguido. Reconocer la prescripción es una obligación legal.

*"1.3. **Principio de Informalismo:** Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento [...]"*

Mediante este principio se exige que cualquier duda interpretativa respecto a los plazos, la forma de computarlos o los requisitos de la presente solicitud sea resuelta a favor del administrado, descartando toda interpretación que dilate el reconocimiento de un derecho ya adquirido.

*"1.9. **Principio de Celeridad:** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible [...] a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento."*

*"1.10. **Principio de Eficacia:** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez [...]"*

Los principios de celeridad y eficacia imponen al SAT Cajamarca el deber de resolver la presente solicitud de forma oportuna, sin dilaciones injustificadas, puesto que al tratarse de una **cuestión meramente de constatación de plazos** (verificar si el plazo de cuatro años ha transcurrido), no existe razón procedimental que justifique una mayor prolongación del proceso.

3.5. Como consecuencia directa de que el administrado ya no debe responder por la infracción, la Municipalidad está obligada a retirar de oficio cualquier afectación en su historial, conforme a los **artículos 5, numeral 3, literal b del Reglamento Nacional de Tránsito (Decreto Supremo n.º 016-2009-MTC)**:

"Artículo 5.- Competencias de las municipalidades provinciales. En materia de tránsito terrestre, las Municipalidades Provinciales en su

*respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento tienen las siguientes competencias: [...] 3) Competencia de fiscalización. b) **Mantener actualizado el Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre**, en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento."*

Por lo tanto, recae sobre la entidad provincial el deber de actualizar el Registro Nacional de Sanciones, gestionando ante el MTC la baja de la papeleta en el **Sistema de Consulta de Papeletas del MTC**, garantizando el restablecimiento inmediato del récord limpio del conductor.

3.6. En la misma línea, resulta imperativo considerar la interpretación del **Principio de Seguridad Jurídica**, al respecto, el Tribunal Constitucional, en criterio reiterado en el fundamento tres, de los **Exps. Acums. n.º 0001-2003-AI/TC y 0003-2003-AI/TC**, recogiendo lo establecido en el **Exp. n.º 016-2002-AI/TC**, ha señalado que:

"El principio de la seguridad jurídica es un principio consustancial al Estado constitucional de derecho, implícitamente reconocido en la Constitución. Se trata de un valor superior contenido en el espíritu garantista de la Carta Fundamental, que se proyecta hacia todo el ordenamiento jurídico y **busca asegurar al individuo una expectativa razonablemente fundada** respecto de cuál será la actuación de los poderes públicos y en general de toda colectividad, al desenvolverse dentro de los cauces del Derecho y de la legalidad."

En ese sentido, cuando una papeleta de infracción ha superado con creces el plazo de prescripción previsto, **la expectativa razonablemente fundada del administrado es que dicha obligación se extinga**. Mantener vigente una deuda administrativa que legalmente ya prescribió vulnera este principio, pues somete al ciudadano a una inseguridad jurídica permanente, pretendiendo que el Estado ejerza una facultad de cobro que ya ha caducado por su propia inacción.

3.7. La normativa expuesta y la inactividad administrativa por un periodo superior a los dos años, faculta al administrado a interponer la solicitud de conclusión del procedimiento administrativo sancionador por prescripción, entendiendo que la facultad sancionadora de la administración ha cesado, evitando que el administrado quede sujeto a una incertidumbre jurídica indefinida por la inacción de la propia entidad.

IV. Medios Probatorios

- 4.1. Copia de mi Documento Nacional de Identidad (DNI)
- 4.2. Copia de consulta papeletas en el sistema del MTC

POR LO EXPUESTO:

A usted, con el debido respeto, solicito se sirva **ADMITIR** la presente solicitud y declarar la **RESOLUCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** invocada.

OTROSÍ DIGO: Conforme a lo establecido en el numeral 20.4, artículo 20° de la Ley n° 27444, **AUTORIZO EXPRESAMENTE** que todas las notificaciones de cualquier acto administrativo o procesal que recaiga en el presente proceso, me sean notificadas de manera exclusiva a mi correo electrónico: **americoinfante788@gmail.com**

Cajamarca, **15 de junio del 2026**



AMERICO INFANTE TINGAL

DNI N° 76783068

1-A. Copia de mi Documento Nacional de Identidad



2-B. Copia de consulta papeletas en el sistema del MTC



CONSULTA DE PAPELETAS

TIPO DE BUSQUEDA:

☒ Por Nro. Documento ☐ Por Nro. Licencia ☐ Por Apellidos y Nombre Completo

Tipo Documento:

DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD

Nro. de Documento:

76783068

Captcha:

316857

Ingresar Captcha :

Buscar

Para continuar con su trámite de licencia de conducir no deberá contar con papeletas pendientes de pago ni sanciones pendiente de cumplir.

CONSULTA DEL ADMINISTRADO: INFANTE TINGAL AMERICO

NRO. DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 76783068

NRO. DE LICENCIA: -

CLASE Y CATEGORIA: -

VIGENTE HASTA: -

ESTADO DE LA LICENCIA: SIN LICENCIA

LISTADO DE PAPELETAS PENDIENTES DE PAGO Y/O SANCIONES VIGENTES

	ENTIDAD	PAPELETA	FECHA	FECHA FIRME	FALTA	ESTADO DEUDA	RESOLUCION	TELEFONO ENTIDAD	RETENCION LICENCIA	
1	SAT CAJAMARCA	2016010028	14/09/2016	27/12/2016	M03	Pendiente de Pago	052-018-00004284		NO	